

CONSULTA: 29-2022

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
- Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

DESCRIPCIÓN

La consultante es una entidad suministradora de agua que plantea diversas cuestiones en relación con la repercusión en factura y autoliquidación del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma correspondientes al ejercicio de devengo 2023, en que es de aplicación la reducción transitoria de la cuota íntegra del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo segundo del Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre





la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

En concreto, plantea como debe facturar el canon de mejora en los siguientes supuestos :

1) Fechas lectura 15/10/2022 – 15/01/2023 y fecha de emisión 20/01/2023

¿se debe prorratear las tarifas estando bonificados 15 días de consumo del 2023 o la bonificación es de todo el importe puesto que el devengo la fija la fecha de emisión de la factura según el art.88?

2) Fechas lectura 15/09/2022 – 15/12/2022 y fecha de emisión 20/01/2023 ¿se declarará en la declaración semestral del primer semestre de 2023?

3) ¿En el caso de refacturaciones de ejercicios anteriores que hagan que el 761 sea un importe negativo se debe pedir devolución de ingresos indebidos o se podrá incluir en las declaraciones de próximos ejercicios? ¿Cómo se contempla la inclusión de facturas rectificativas si el importe total es negativo tanto en el 761 como el 762?

CONSIDERACIÓN PREVIA

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego tiene atribuida la competencia para la contestación de consultas vinculantes relativas a sus propios impuestos en virtud del artículo 13.1. e) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 17 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.



CONTESTACIÓN

El apartado 1 del artículo segundo del Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, anteriormente citado, dispone lo siguiente:

1. Para los hechos imponibles del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma que se devenguen desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2023, correspondientes a periodos de facturación cuya fecha fin de lectura esté comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, se establece la siguiente cuota fija por disponibilidad y la siguiente tarifa progresiva por tramos para el cálculo de la cuota variable:

a) La cuota fija para usos domésticos establecida en el artículo 86 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, será de cero euros al mes por usuario.

b) La tarifa progresiva por tramos aplicable a la base liquidable para el cálculo de la cuota variable, establecida en el artículo 87 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, será la siguiente:

1. Uso doméstico:

Consumo entre 2 m³ y 10 m³/vivienda /mes 0 euros/m³

Consumo superior a 10 m³ hasta 18 m³/vivienda/mes 0 euros/m³

Consumo superior a 18 m³/vivienda /mes 0 euros/m³

2. Usos no domésticos: Consumo por m³/mes 0 euros/m³

Pérdidas en redes de abastecimiento 0 euros/m³

3. Fugas de agua en la instalación interior de suministro 0 euros/m³

Por tanto, la aplicación de la cuota fija por disponibilidad y y de la cuota variable por consumo de agua de cero euros/m³, exige :

a) Que se trate de consumos cuya factura sea emitida desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, puesto que el hecho imponible ha de devengarse entre estas fechas.



Ha de tenerse en cuenta al respecto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: *”El período impositivo coincidirá con el periodo de facturación de la entidad suministradora, devengándose el canon en el momento en que resulte exigible la contraprestación correspondiente al suministro , entendiéndose a estos efectos como tal la fecha de emisión de la factura “*

b) Y que la fecha de fin de lectura de los consumos facturados esté comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

Siendo esto así, la respuesta a las cuestiones que plantean es la siguiente:

1) Fechas lectura 15/10/2022 – 15/01/2023 y fecha de emisión 20/01/2023. ¿se debe prorratear las tarifas estando bonificados 15 días de consumo del 2023 o la bonificación es de todo el importe puesto que el devengo la fija la fecha de emisión de la factura según el art.88?

La tarifa de cero euros debe aplicarse a todo el periodo facturado, pues el devengo, es decir la emisión de la factura se produce en enero de 2023 y la lectura de los consumos facturados tiene como fecha de fin el 15 de enero de 2023

2) Fechas lectura 15/09/2022 – 15/12/2022 y fecha de emisión 20/01/2023 ¿se declarará en la declaración semestral del primer semestre de 2023?

La fecha de fin de lectura de los consumos facturados es de diciembre de 2022, por tanto no le es de aplicación el artículo segundo del Decreto Ley, y debe efectuarse el ingreso correspondiente en la autoliquidación del primer semestre de 2023.

3) ¿En el caso de refacturaciones de ejercicios anteriores que hagan que el 761 sea un importe negativo se debe pedir devolución de ingresos indebidos o se podrá incluir en las declaraciones de próximos ejercicios? ¿Cómo se contempla la inclusión de facturas rectificativas si el importe total es negativo tanto en el 761 como el 762?



El apartado 3 del artículo segundo del Decreto Ley 7/2022 establece que “*La aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 89 bis de la Ley 9/2010, de 30 de julio, a las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de devengo 2023 en ningún caso podrá dar lugar a un importe total con resultado negativo. Cuando ocurra tal circunstancia, el sustituto del contribuyente deberá optar por lo indicado en la letra a) del citado apartado*”

Por su parte el artículo 89 bis de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía establece que cuando la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sustituto del contribuyente podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Regularizar la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este supuesto, el sustituto del contribuyente estará obligado a reintegrar al contribuyente las cuotas repercutidas en exceso.

Por tanto, cuando la rectificación de lugar a una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, las entidades suministradoras podrán optar por aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 89 bis de la LAA, es decir, *regularizar la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores* hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, **hasta el límite de la cuota a ingresar correspondiente al ejercicio de devengo 2023**, sin que en ningún caso el resultado sea negativo.

Por el exceso, el sustituto del contribuyente, deberá solicitar la rectificación de la autoliquidación prevista en el apartado a), en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo segundo del Decreto Ley 7/2022 .